

Santiago de Cali, Junio de 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA – CHOCÓ

[j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En su Despacho

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACION: 27361-31-12-002-2024-00087-00

DEMANDANTES: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS

DEMANDADOS: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS

### **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO Y A LA DEMANDA**

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 427.247 del CSJ, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada JUDITH AREVALO PEÑA y admitido en el auto interlocutorio No. 274 del 18 de junio del 2025, en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES Y SU APODERADO:**

La parte demandada y llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su Representante Legal, doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificado con la C.C. No. 51.849.114, quien a su vez, mediante poder allegado al despacho confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LODOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

Como apoderado especial para este proceso funge FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, tal y como se logra constatar a folio 4 del certificado de existencia y representación que se allega con el presente escrito, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com).

## **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR LA SEÑORA JUDITH AREVALO PEÑA EN GARANTÍA:**

1. Admito el hecho. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A admite el hecho toda vez que es cierto que el señor CESAR AUGUSTO DURAN Y OTROS interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO Y OTROS por el accidente que tuvo lugar el día 17 de junio del año 2022.
2. Admito el hecho. Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A admite el hecho toda vez que es cierto que dentro del proceso al que se hace referencia en el hecho anterior se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la condena de la señora JUDITH AREVALO PEÑA como propietaria del vehículo de placas SUE-379 con ocasión a los hechos acaecidos el 17 de junio de 2022.
3. Admito el hecho. Sin que se considere una aceptación de la responsabilidad de amparo en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se tiene que es cierto que para el día 17 de junio de 2022 el vehículo de placas SUE-379 se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados-Semipesados No. 3416121002042 emitida por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Admito el hecho. Es cierto que la póliza a la que se ha hecho mención y por medio de la cual fue vinculada mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad tanto de demandada como de llamada en garantía, tenía una vigencia del 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023.
5. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 3416121002042 tiene como amparo de responsabilidad civil extracontractual un límite asegurado de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) pero es imperativo aclarar que dentro del proceso deberá oficiarse a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que allegue al presente proceso la actualidad de la póliza, pues se deberá tener en cuenta posibles afectaciones previas de la misma póliza que pudieron disminuir el límite asegurado.
6. Niego el hecho. A pesar de que se admita la existencia de un contrato de seguro entre la demandada JUDITH AREVALO PEÑA y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ello no es en estricto sentido óbice para declarar de forma inmediata la responsabilidad de la empresa aseguradora, pues el contrato de seguro contiene una serie de cláusulas y exclusiones que hacen parte integral de la póliza No. 3416121002042 mismos que deberán ser estudiados para determinar la responsabilidad de mi representada en el presente evento.
7. Niego el hecho. Si bien es cierto la póliza No. 3416121002042 se encontraba vigente para el momento de los hechos, en el transcurso del presente proceso deberán estudiarse en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañaron los hechos acaecidos el 17 de junio de 2022, pues existen como se precisó en el hecho anterior una serie de condiciones generales y particulares

aplicables a la póliza, como también excepciones que limitan la responsabilidad de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo tanto, en el remoto evento en que se decida condenar al señor JONH FAIBER PERDOMO LUGO, deberán valorarse todas las condiciones y excepciones que rigen la relación contractual entre el conductor del vehículo y la póliza contratada con mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. No me pronunciare a esta pretensión por cuanto la misma fue resuelta por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 154 del 08 de abril de 2025 mediante el cual admitió el llamamiento en garantía a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Objeto y me opongo de manera parcial a la petición de condena solicitada por la apoderada de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, lo anterior, reiterando que la póliza No. 3416121002042, estaba vigente para el momento de los hechos por los que se presenta la demanda y que el asegurado en efecto es el vehículo de placas SUE379, implicado en los hechos del presente proceso; sin embargo, no ha nacido obligación indemnizatoria alguna en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto a que no se ha acreditado la ocurrencia de un riesgo asegurado y que el mismo sea responsabilidad del asegurado.
3. Objeto y me opongo de manera parcial a la petición de DECLARACIÓN pues como bien se ha indicado a lo largo del presente escrito, es cierto que el accidente presuntamente ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, la responsabilidad en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra limitada de conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza mediante la cual fue vinculada al presente proceso, como también de las excepciones que la misma incluye.
4. Objeto y me opongo a la petición de condena solicitada por la apoderada de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, lo anterior precisando que a pesar de que la póliza No. 3416121002042, estaba vigente para el momento de los hechos por los que se presenta la demanda, se tendrá que proceder con el estudio acucioso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal forma que se pudiera determinar la inexistencia de los eximentes de responsabilidad conocidos como hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, las cuales en caso tal de encontrarse su configuración no habría lugar a condenar a la parte pasiva del presente proceso, y en concordancia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

### **OBJECCIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Me permito respetuosamente manifestar que objeto y me opongo a las declaraciones, pretensiones y condenas expresadas en el escrito de la demanda, toda vez que no existe título de culpa imputable a mi representada MAPFRE y por tanto no hay lugar a pretender lo que en el escrito manifiesta el apoderado de la parte demandante, así pues, me permito responder individualmente sobre cada una de las pretensiones allegadas en el escrito:

1.1. Objeto y me opongo a que se declare civil, extracontractualmente y solidariamente responsable a la parte demandada el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, JUDITH AREVALO y MAPFRE, por la totalidad de los daños y perjuicios que indica haber sufrido la parte actora. Esta objeción se basa en la inexistencia de todos los elementos de la responsabilidad, pues no se ha demostrado la culpa, el daño y el nexo de causalidad, por lo tanto no le acude a la parte actora siquiera pretender una declaratoria de responsabilidad. Es imperativo señalar que la relación de mi representada MAPFRE dentro del presente proceso es meramente contractual, y la misma se deriva del contrato de seguros, póliza No. 3416121002042-3, por lo tanto no existirá en ningún caso lugar a declararse responsabilidad solidaria a mi representada.

1.2. Objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsable a MAPFRE, toda vez que si bien es cierto existe la póliza No. 3416121002042-3 expedida el 13 de julio del 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022, hasta el 22 de mayo del 2023, hará falta confirmar si dentro del hecho en concreto no existió causal de eximente de responsabilidad respecto de nuestro asegurado, y se deberán analizar las condiciones generales y específicas de la póliza.

## **2. CONDENATORIAS:**

Objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada, el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, la señora JUDITH AREVALO y la entidad MAPFRE, de responder por los perjuicios patrimoniales presuntamente ocasionados a la parte demandante, los cuales se sustentarán a continuación:

### **A- POR PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **DAÑO EMERGENTE:**

No existe título de culpa imputable al asegurado ni a mi poderdante, en consecuencia no hay título de imputación jurídica sobre el cual se pueda hacer exigible la pretendida obligación, el apoderado de la parte demandante si bien es cierto realiza el desglose de la operatividad para argumentar su pretensión, y estipula de manera clara cada uno de los perjuicios que se pretenden, omite aportar en debida forma la documentación pertinente y necesaria para demostrar los ingresos que percibían para el momento del siniestro los señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y LILIANA MEDINA, únicamente se limita a enunciar los valores, lo cual resulta insuficiente para el reconocimiento de dichas pretensiones. Así como también, lo hizo al momento de enunciar la presunta cotización realizada por el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, de la cual no reposa constancia de factura o documento legal que soporte lo informado.

Por tal motivo, objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar la suma equivalente a TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$31.868.723) a título de daño emergente, por concepto de repuestos y mano de obra del arreglo del vehículo de propiedad del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, toda vez que deberá realizarse la debida ratificación del documento aportado, pues encuentra esta parte que el mismo tiene un valor muy elevado, a pesar de los daños que pudo haberse

ocasionado el vehículo al momento del siniestro, el mismo vehículo, tiene un valor comercial muy inferior al pretendido por parte del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, tal y como se puede apreciar a continuación:

 <p><b>CHEVROLET AVEO GTI MT 1600CC 3P SA</b> CF - 01632050 CH - 01601194</p> <p>1598 cm<sup>3</sup> 5 Gasolina Mecanica 103 hp 1 3 No</p> <p>Modelo 2007 Usado \$17.300.000</p> <p><a href="#">Ficha Técnica</a> <a href="#">Comparar</a></p>	 <p><b>CHEVROLET AVEO FIVE MT 1600CC 5P AA 2AB</b> CF - 01632051 CH - 01601196</p> <p>1598 cm<sup>3</sup> 5 Gasolina Mecanica 103 hp 2 5 No</p> <p>Modelo 2007 Usado \$17.600.000</p> <p><a href="#">Ficha Técnica</a> <a href="#">Comparar</a></p>	 <p><b>CHEVROLET AVEO FIVE MT 1400CC 5P SA 1AB</b> CF - 01632052 CH - 01601198</p> <p>1399 cm<sup>3</sup> 5 Gasolina Mecanica 93 hp 1 5 No</p> <p>Modelo 2007 Usado \$16.500.000</p> <p><a href="#">Ficha Técnica</a> <a href="#">Comparar</a></p>	 <p><b>CHEVROLET AVEO FIVE MT 1400CC 5P AA 1AB</b> CF - 01632053 CH - 01601199</p> <p>1399 cm<sup>3</sup> 5 Gasolina Mecanica 93 hp 1 5 No</p> <p>Modelo 2007 Usado \$16.500.000</p> <p><a href="#">Ficha Técnica</a> <a href="#">Comparar</a></p>
---	--	--	---

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1614 del Código Civil, y atendiendo los anexos que aporta la parte demandante, se considera insuficiente el documento aportado como “Cotización daños vehículo de placas PFF – 614 de propiedad de CÉSAR AUGUSTO DURÁN”, toda vez que el mismo no demuestra un perjuicio o pérdida sufrido por quien lo pretende, así las cosas, no hay lugar a el reconocimiento del daño emergente solicitado por la parte actora.

#### **CON RELACION AL LUCRO CESANTE:**

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a favor del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$19.319.713), como reparación del daño a los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante consolidado, estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien a pesar de presentar un certificado laboral del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA al momento de verse inmerso en el accidente de tránsito referido anteriormente, no aporta documento que compruebe que el afectado dejó de percibir dichos emolumentos en razón de los hechos acaecidos el 17 de junio del 2022. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario que se indica en la demanda, por lo tanto no es clara la autenticidad del documento, pues no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico que dejó de percibir el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA a causa del siniestro ya mencionado, para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante. Incluso se puede concluir que el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA continua realizando sus labores como técnico operativo Graco-10 en el área administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, ya que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 20.52%, y la misma no fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, dicho documento deberá ser estudiado y ratificado dentro del presente proceso.

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a favor del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA la suma equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$165.397.165), como reparación del daño a los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante futuro, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante realiza una explicación detallada de la operatividad para obtener dicho valor, es claro que en concordancia con el acápite anterior, resulta infundado al no aportarse en debida forma los documentos legales y verificables que den constancia de que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA dejó de percibir dichos ingresos a causa y con ocasión del siniestro ocurrido el 17 de junio del 2022.

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a favor de la señora LILIANA MEDINA la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$17.427.769), como reparación del daño a los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante consolidado, estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien a pesar de anexar como prueba un certificado laboral que soporta el salario devengado por parte de la demandante LILIANA MEDINA, no aporta documento verificable donde conste que la misma ha dejado de percibir dichos emolumentos en razón de los hechos acontecidos el día 17 de junio del 2022. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario que se indica en la demanda, por lo tanto se tiene que no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico de la señora LILIANA MEDINA, tampoco se aporta, como ya se indicó, documento que certifique que la demandante dejó de percibir el salario por haberse visto inmersa en el siniestro, lo anterior, para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante consolidado. Incluso se puede concluir que la señora LILIANA MEDINA continua realizando sus labores como técnico Grado-03 ya que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral muy inferior al 50%.

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a favor de la señora LILIANA MEDINA la suma equivalente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/TE (\$149.200.123), como reparación del daño a los presuntos perjuicios de orden material a título de lucro cesante futuro, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante realiza una explicación detallada de la operatividad para obtener dicho valor, es claro que en concordancia con lo ya mencionado, resulta infundado al no aportarse en debida forma los desprendibles de pago, u otro documento legalmente verificable que soporte los ingresos que devengaba para el momento del accidente la señora LILIANA MEDINA y a su vez, indique que los mismos fueron dejados de percibir en razón al siniestro que dio origen al presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### **CON RELACION A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO MORAL:**

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales para las siguientes personas:

<b>CESAR AUGUSTO DURÁN</b>	20.000.000
<b>CARMEN MEDINA</b>	\$20.000.000
<b>LILIANA MEDINA</b>	\$20.000.000

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de perjuicios morales por cuanto no se aporta el método de obtención de dicha pretensión, por lo que hasta el momento a la parte demandante no le acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de las presuntas detrimentos emocionales en la demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base que soporta un estado o condición de invalidez que le permita a estas personas proveerse económicamente.

Las presuntas secuelas en este hecho deben acreditarse mediante los medios probatorios conducentes para tales efectos, observe el Despacho que el apoderado demandante no aporta, como es deber suyo, dictamen en psicología o demás especialidades y por lo tanto esta objeción debe prosperar.

**2.2 CON RELACION A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios extrapatrimoniales como daño a la vida en relación para las siguientes personas:

<b>CESAR AUGUSTO DURÁN</b>	20.000.000
<b>CARMEN MEDINA</b>	\$20.000.000
<b>LILIANA MEDINA</b>	\$20.000.000

Lo anterior lo sustento en relación a los mismos certificados de pérdida de capacidad laboral aportados con el escrito de la demanda, toda vez que en los mismos se puede evidenciar que ninguna de las personas que ocupan el extremo activo, sufrieron lesiones que les ocasionaran la condición de Invalidez, pues el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA según el dictamen aportado, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 20,52%, así como también, se logra evidenciar, que la señora

CARMEN MEDINA sufrió una pérdida de capacidad laboral del 16,60%, por último, la señora LILIANA MEDINA, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 18,81%. Es preciso aclarar que dichos porcentajes fueron dictaminados por el doctor JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, el cual no hace parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, deberá oficiarse a ésta entidad, para que constate que dichos porcentajes están adheridos a la realidad de las lesiones que sufrieron los demandantes.

### **3. CON RELACION A LA SOLICITUD DE INDEXACIÓN:**

Objeto y me opongo a que se condene a indexación a mí representada, por cuanto que tal como se ha establecido desde el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de mí representada va hasta el valor pactado como asegurado en la póliza.

### **4. CON RELACION A LA SOLICITUD DE CONDENAS EN COSTAS:**

Objeto y me opongo, considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Admito el hecho. Es cierto que el día 17 de junio del año 2022 se presentó un siniestro de tránsito en el kilómetro 56+000 metros – de la vía Condoto a Quibdó, sector la Virgen – Jurisdicción del municipio de Cértegui (Chocó), el mismo tuvo lugar aproximadamente a las 16:40 según informe ejecutivo FPJ-3 realizado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

2. Negamos el hecho. Tal y como se evidencia en el informe ejecutivo FPJ-3 se presume cierto que los señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA se desplazaban en calidad de conductor y acompañantes respectivamente, en el vehículo de placas PFF-614, en el momento en que fueron presuntamente embestidos por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamion de placas SUE-379, no es cierto que se originaron graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas, pues según el informe el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, resulta ileso, así como también el señor JAIRO MORALES MUÑOZ, a quien no se menciona en el escrito de la demanda pero según el informe también ocupaba el vehículo de placas PFF-614 al momento del siniestro, y resulta ileso. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

3. Niego el hecho. A mi representada MAPFRE, no estuvo presente en el hecho de tránsito que fue atendido por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRIGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), por lo tanto no se tiene certeza de quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, dentro de los cuales encuentra como hipótesis del siniestro el CODIGO 104, el cual hace referencia a Adelantar invadiendo carril de sentido contrario, lo cual desconoce

ciertamente la posibilidad de la existencia de una concurrencia de culpas, o una exclusiva culpa de la víctima, como posiblemente se configuró en el presente caso.

**4.** Niego el hecho. No es cierto que el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, recibió atención inmediatamente después del accidente, pues como se puede apreciar en el informe ejecutivo ya mencionado, indica el Subintendente que posteriormente vía telefónica el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA se comunica para manifestar que ingresó al centro médico asistencia de Unión Panamericana, donde se hizo valorar, le enviaron inmovilizador y radiografía, pero no se da claridad de la hora en que se realizó dicha comunicación por parte del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.

Así como también se puede apreciar dentro del informe que la señora CARMEN MEDINA, fue valorada por presentar politraumatismos, pero la gravedad de los mismos se presume leve, pues fue dada de alta el mismo día. Por último la señora LILIANA MEDINA, presuntamente tuvo que ser intervenida en el quirófano por presentar fractura en el miembro superior derecho. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**5.** No me consta el hecho. A mi representada MAPFRE no le consta que el automóvil de placas: PFF-614 marca: CHEVROLET, línea: AVEO, modelo: 2007, cilindraje: 1.400, color: AZUL SUPERIOR METALIZADO, servicio: PARTICULAR, sea de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, tampoco son claros los daños materiales que sufrió el vehículo en cuestión, y menos el valor total del arreglo, por cuanto se allega una cotización que deberá ser ratificada dentro del periplo procesal y no una factura que compruebe que la afectación al patrimonio del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA efectivamente se materializó.

**6.** No me consta. Se desconoce el estado de salud real del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA al momento del accidente, toda vez que dentro del informe ejecutivo del subintendente únicamente consta que el señor recibió atención médica en el centro médico asistencial de Unión Panamericana, donde según la valoración se le ordenó un inmovilizador y se remitió a radiografía en la ciudad de Pereira. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**7.** Admito el hecho. Es cierto que según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó para el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, una incapacidad médico legal definitiva de 25 días, con secuelas medico legales: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

**8.** No me consta. Mi representada MAPFRE, no hizo parte de la elaboración del dictamen pericial realizado por el médico laboral JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, sin embargo es claro que el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA no tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, toda vez que según el dictamen aportado, se logra evidenciar que el mismo es de 20,52%, por lo tanto el demandante no es considerado una persona invalida. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**9.** Negamos el hecho. El apoderado demandante no prueba ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra del conductor del vehículo

asegurado señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, además tampoco cumple con su carga probatoria de probar los perjuicios y en el momento no hay un dictamen de psicología forense que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que en el demandante ocasiona el hecho ocurrido el día 17 de junio de 2022 por lo que no le acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de los presuntos detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base que soporta un estado o condición de invalidez superior al 50% . En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**10.** Negamos el hecho. Si bien es cierto en el escrito de la demanda se solicita sean reconocidos perjuicios a título de daño a la vida en relación, lo cierto es que en este proceso no están probados los perjuicios por este concepto, por cuanto el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA no tiene hasta la fecha una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% que lo declare invalido. Por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso.

**11.** Niego el hecho. Mi representada MAPFRE, no hace parte de la empresa a la que alude tener relación laboral el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, además, no se aportaron en los anexos de la demanda desprendibles de pago, o aportes a la seguridad social, documentos que ayudarían a verificar la validez del certificado aportado con el escrito de la demanda, hasta tanto no se realice una debida ratificación del documento, se niega la autenticidad del mismo.

**12.** No me consta. A mi representada MAPFRE, no le consta el estado de salud real de la señora demandante CARMEN MEDINA al momento del accidente, ya que no se encontraba al momento de acaecimiento de los hechos, y únicamente se ciñe a lo manifestado por el Subintendente dentro del informe de transito donde manifiesta que la señora fue valorada por varios politraumatismos presentados y a la misma se le dio de alta.

**13.** Admito el hecho. Es cierto que según el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, determinó para la señora CARMEN MEDINA, una incapacidad médico legal definitiva de 28 días, con secuelas medico Legales: Perturbación funcional de órgano del sistema osteocular de carácter transitorio, lo anterior sustentado en el informe pericial de la clínica forense aportado con el escrito de la demanda.

**14.** No me consta. Mi representada MAPFRE, no hizo parte de la elaboración del dictamen pericial realizado por el médico laboral JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, sin embargo es claro que la señora CARMEN MEDINA no tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% y por ello es claro que el demandante no es considerada una persona invalida. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso

**15.** Negamos el hecho. El apoderado demandante no prueba ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra del conductor del vehículo

asegurado señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, además tampoco cumple con su carga probatoria de probar los perjuicios, y en el momento no hay un dictamen de psicología forense que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que en la demandante, ocasiona el hecho ocurrido el día 17 de junio de 2022 por lo que no le acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de los presuntos detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base que soporta un estado o condición de invalidez superior al 50% . En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**16.** Negamos el hecho. Si bien es cierto en el escrito de la demanda se solicita sean reconocidos perjuicios a título de daño a la vida en relación, lo cierto es que en este proceso no están probados los perjuicios por este concepto, por cuanto la señora CARMEN MEDINA no tiene hasta la fecha una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% que la declare invalida. Por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso.

**17.** No me consta. Mi representada MAPFRE, no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y tampoco al momento en que recibió atención médica la señora LILIANA MEDINA, por lo tanto se desconoce el estado de salud real de la demandada al momento del accidente ya mencionado. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**18.** Admito el hecho. Es cierto que según el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, determinó para la señora LILIANA MEDINA, una incapacidad médico legal definitiva de 56 días.

**19.** No me consta. Mi representada MAPFRE, no hizo parte de la elaboración del 18,81% pericial realizado por el médico laboral JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, sin embargo es claro que la señora LILIANA MEDINA no tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, ya que en el dictamen aportado por la parte demandante se logra evidencia que el porcentaje es 18,81% por lo tanto el demandante no es considerada una persona invalida. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso

**20.** Negamos el hecho. El apoderado demandante no prueba ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad en contra del conductor del vehículo asegurado señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, además tampoco cumple con su carga probatoria de probar los perjuicios, y en el momento no hay un dictamen de psicología forense que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que en la demandante ocasiona el hecho ocurrido el día 17 de junio de 2022 por lo que no le acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de los presuntas detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base

que soporta un estado o condición de invalidez superior al 50% . En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

**21.** Niego el hecho. Si bien es cierto en el escrito de la demanda se solicita sean reconocidos perjuicios a título de daño a la vida en relación, lo cierto es que en este proceso no están probados los perjuicios por este concepto, por cuanto la señora LILIANA MEDINA no tiene hasta la fecha una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% que la declare invalida. Por lo tanto nos atendremos a lo probado en el proceso.

**22.** Niego el hecho. Mi representada MAPFRE, no hace parte de la empresa a la que alude tener relación laboral la señora LILIANA MEDINA, además, no se aportaron en los anexos de la demanda desprendibles de pago, o aportes a la seguridad social, documentos que ayudarían a verificar la validez del certificado aportado con el escrito de la demanda, hasta tanto no se realice una debida ratificación del documento, se niega la autenticidad del mismo.

**23.** Admito el hecho. Es cierto que para el día de la ocurrencia de los hechos, el tractocamión de placas SUE – 379, era conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, y contaba con una póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042-3 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión con la aseguradora MAPFRE.

**24.** Admito parcialmente el hecho. Es cierto que quien conducía el tractocamion a la hora del siniestro es el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, y que por ende era el quien ostentaba el control del vehículo, lo que no le consta a mi representada es que el siniestro de tránsito tuvo como causa la imprudencia y violación de reglamentos, toda vez que haría falta estudiar si existió una causa externa al conductor que lo obligase a realizar dicha maniobra.

**25.** El presente no es un hecho que tenga relación con mi representada MAPFRE por tanto no se pronunciará nada al respecto.

**26.** Niego el hecho. Mi representada MPAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA niega el hecho, toda vez que hará falta indagar más a profundidad la posible existencia de causas externas, o ajenas al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO que pudieron obligar a éste a realizar dicha maniobra, así como también posibles factores concurrentes, que se encontraban por fuera del control del conductor, y que pudieron originar finalmente el accidente de tránsito. Además es importante resaltar que la responsabilidad de MAPFRE no es solidaria, pues la misma únicamente se desprende del contrato de seguros de la póliza No. 3416121002042-3.

## EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

### 1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA MAPFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RESPECTO DEL SEÑOR JOHN FAIBER PERDOMO LUGO

Interpongo la presente excepción, teniendo en cuenta que el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con base en la Póliza No. 3416121002042-3, de inicio se manifiesta al Juzgado que, dicha excepción se debe declarar probada por cuanto el aquí demandado no hace parte del contrato de seguro, motivo por el cual y al no tener interés asegurable alguno este carece de facultad legal para llamar en garantía a mi representada, pues es claro que de esta manera se configura por parte del señor JHON BRINER BUENDIA PADILLA una falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, de la póliza No. 3416121002042-3 se evidencia lo siguiente:

POLIZA DE AUTOMOVILES COLECTIVA PESADOS-SEMIPESADOS						HOJA 1 de 3
						RENOVACION COPIA
Poliza Grupo 3416120900102 MIGUEL ANTONIO FONSECA						Ref. de Pago: 31513695614
INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 161	3416121002042	3		8168	AUTOPISTA NORTE	AUTOPISTA NORTE N. 100-34 OFC 403
<b>TOMADOR</b>	AREVALO PEÑA JUDITH KR 15 F 23A 41 SUR T 3 APTO 1006		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 51996429	TELEFONO
<b>DIRECCION</b>	AREVALO PEÑA JUDITH KR 15 F 23A 41 SUR T 3 APTO 1006		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 51996429	FEC. NACIMIENTO 07/04/1970
<b>ASEGURADO</b>	AREVALO PEÑA JUDITH KR 15 F 23A 41 SUR T 3 APTO 1006		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 51996429	GENERO FEMENINO
<b>ASEGURADO</b>	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.	TELEFONO
<b>DIRECCION</b>	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.	TELEFONO
<b>BENEFICIARIO</b>	AREVALO PEÑA JUDITH KR 15 F 23A 41 SUR T 3 APTO 1006		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 51996429	TELEFONO
<b>DIRECCION</b>	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.	TELEFONO
<b>BENEFICIARIO</b>	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.	TELEFONO
<b>DIRECCION</b>	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.	TELEFONO
<b>NOMBRE DEL CONDUCTOR</b>	AREVALO PEÑA JUDITH				<b>No. IDENTIFICACION</b>	<b>EDAD:</b> 52

Los artículos 64 del Código General del Proceso y 1037 del Código de Comercio establecen que:

(...)

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

**“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>.** *Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Con base a lo anterior es claro que dentro de la póliza No 3416121002042-3 exclusivamente aparece como tomador y asegurada la señora JUDITH AREVALO PEÑA, situación que sin controversia alguna les otorga únicamente a las partes la facultad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 64 del Código General del

proceso, situación contraria al caso que nos ocupa, pues al no figurar el JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, como tomador o asegurado en el contrato de seguro no le asiste ningún derecho contractual para que hubiese llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa de quien llamó en garantía a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en tanto a que no acredita con prueba sumaria el derecho legal o contractual que le asiste para llamarla a este proceso, y por lo tanto se solicita el Despacho que la presente excepción se declare probada.

## **2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 3416121002042-3 – POLIZA CUBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE, se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Se destaca de las condiciones de la póliza la siguiente definición:

*“El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:*

*2.1.1 Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, Tomador, Asegurado o Beneficiario.*

*2.1.10 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, bien sea de carga o de pasajeros, o se utilice para movilizar personas sin estar legalmente autorizado para ello.*

*2.1.11 Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la compañía de la modificación del uso por escrito y con sello de recibido dentro de los 10 días hábiles antes de que se produzca tal cambio.*

*2.1.25 Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo que se haya contratado el amparo adicional denominado Protección Patrimonial, que deberá figurar expresamente en la carátula de la póliza.*

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.*
- Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.*
- En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.*

## **EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

*2.2.9 Responsabilidad Civil derivada del contrato de transporte celebrado por el asegurado.*

*2.2.10 Responsabilidad Civil derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.*

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 3416121002042-3 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En ese orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

### **3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 3416121002042-3:**

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 3416121002042-3 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE, por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

### **4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

La póliza 3416121002042-3 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

### **5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

En este litigio se concretó la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción*

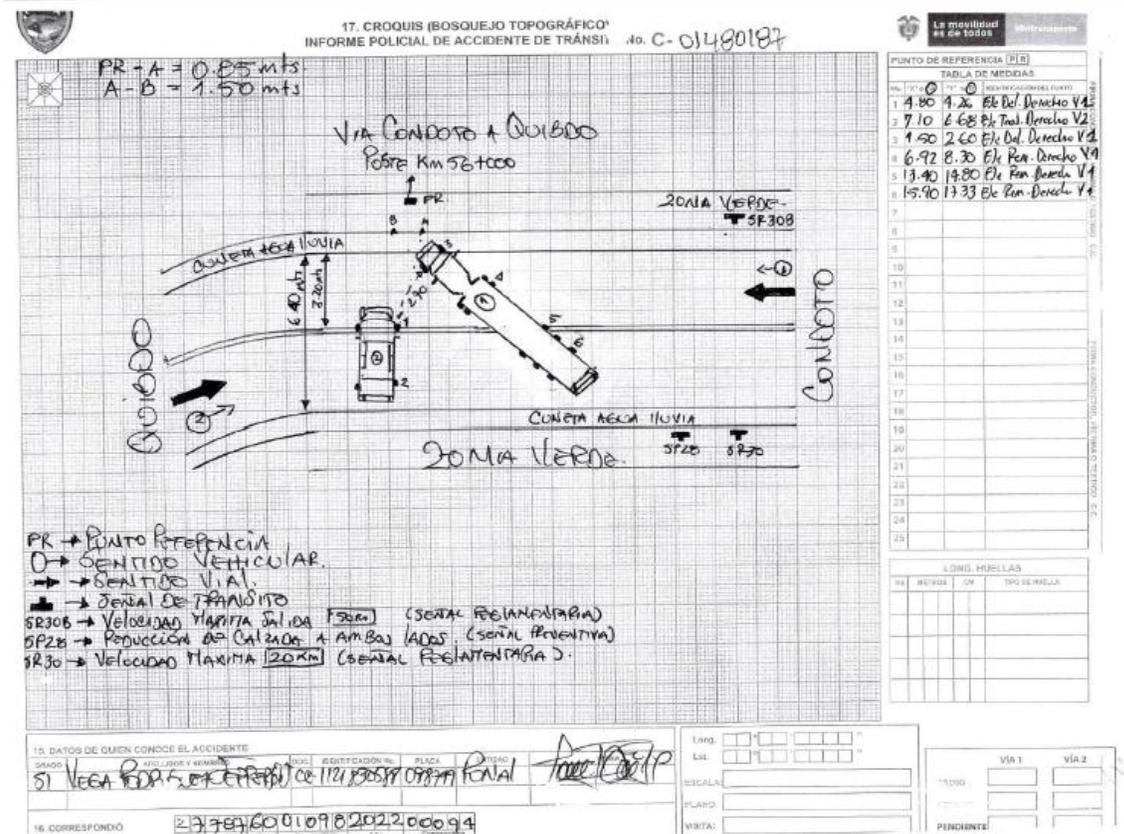
*ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, contará contra toda clase de personas y comenzará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho". De tal manera que desde el momento en que ocurrió el hecho generador que daba base a la acción judicial, es decir el día en que ocurrió el siniestro -17 de junio del 2022- hasta el momento en que mi representada es vinculada al proceso -24 de octubre de 2024- habían transcurrido más de dos años sin que se lograra la interrupción del término.*

## **6. CONCURRENCIA DE CULPAS:**

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya que el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA quien conducía el vehículo particular de placas PFF-614, de haberlo hecho con el cuidado que esta actividad demanda, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo, ello, aunado a la desobediencia de la normatividad de tránsito que regula conductas como restricciones a adelantamientos y sentido de trayectorias, causó el hecho dañoso. La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un vehículo es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, que se incrementó en este caso, pues el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA condujo el vehículo por un segmento vial que no es adecuado, se puso de presente que el Código Nacional de Tránsito le exige a los vehículos conservar su carril al momento de realizar una curva, lo cual en el presente caso es evidente que

no sucedió, como se puede observar en el Informe de Accidente de Tránsito, específicamente en la fotografía No. 5, donde se puede evidenciar lo que parece ser una huella del vehículo encima e incluso por fuera de las franjas amarillas delimitadas para dicho carril, como se puede observar a continuación:



Como se logra apreciar en el CROQUIS realizado por el Subintendente JEFERSON JAIR VEGA RODRIGUEZ, quien salía de la curva era el vehículo de propiedad del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, manejado por este mismo, quien aparentemente no conservó la velocidad y las dimensiones que debiera en este caso, pues como se logra observar la velocidad máxima que se debió manejar para ese tramo de la vía es de 20 km/h como lo indica el mismo CROQUIS en la señal SR30 (señal reglamentaria), velocidad que fue visiblemente incumplida por parte del señor

demandante CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, pues las huellas del frenado que se logran apreciar a causa de lo que parece ser lodo en la vía, es pronunciada y extensa, como se logra apreciar a continuación:



Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, sin embargo es necesario en esta oportunidad que quien demanda pruebe la culpa toda vez que ambas partes involucradas en la colisión estaban desplegando actividades peligrosas.

La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas, consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto el vehículo asegurado se encontraba en su carril, como se puede apreciar también en el registro fotográfico del Informe:



Si bien es cierto, se puede apreciar que el remolque del tractocamión queda en cierta parte sobre el carril contrario, ello se atribuye a la maniobra que tuvo que realizar el conductor del mismo, JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, al momento de observar el vehículo de la parte demandante salir de la curva ocupando parte del carril por donde transitaba el tractocamión, generando una clara movilización del remolque, el cual como se sabe, está adherido al tractocamión por medio de un eje, que al momento de la maniobra de esquivar hizo que dicho remolque se moviera pronunciadamente al carril contrario. De esta manera señor Juez, le compete al demandante probar todos los elementos estructurales de la responsabilidad, situación imposible en este litigio por cuanto en realidad de verdad la culpa se le acredita a la víctima, quien condujo el vehículo de manera imprudente y negligente inobservando las reglas y normas de tránsito de imperativo cumplimiento y en segundo lugar las condiciones adversas a las que había lugar al momento del siniestro.

## 7. EXISTENCIA DE FACTORES EXTERNOS:

Teniendo en cuenta el informe de accidente de tránsito, emitido por el señor Subintendente JEFERSON JAIR VEGA RODRIGUEZ específicamente el acápite donde describe las condiciones del lugar donde acontecieron los hechos, es importante tener en cuenta:

Se trata de una vía pública, área rural, tramo de vía, una calzada, en material asfalto, húmeda al momento de la diligencia, de doble sentido, dos carriles, en buen estado, recta, sin iluminación artificial, **señalización horizontal:** línea de borde blanca, línea central continua.

Tal como se logra evidenciar en dicho apartado, las condiciones de la vía no eran las mejores, pues se encontraba húmeda, y hace parte de un área rural, donde a pesar

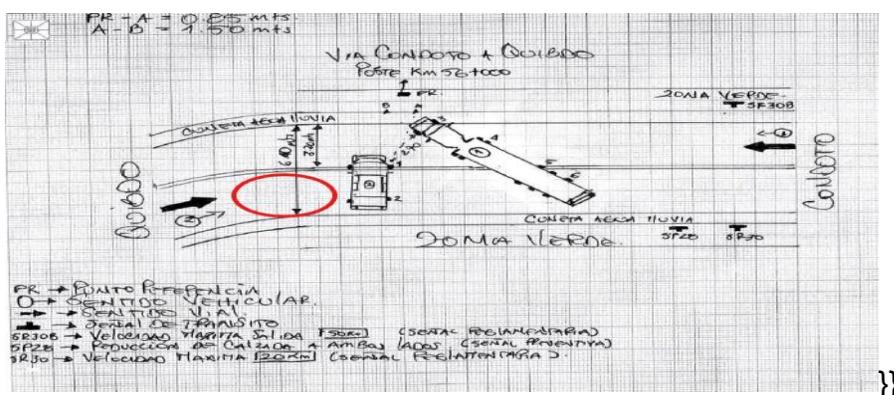
de encontrarse en buen estado y estar asfaltada, es evidente que en sus extremos encontramos árboles y terreno lodoso, el cual presuntamente a causa de las precipitaciones a las que hubo lugar el día 17 de junio del 2022, ocasionaron un leve pero delicado desprendimiento de lodo, el cual a su vez, ocasionó que tanto los frenos como las llantas del vehículo tengan respuestas diferentes a las que se dan en un terreno seco y sin ningún elemento extraño sobre la vía, lo cual representa una clara obligación de disminuir la velocidad considerablemente por parte del vehículo de la parte demandante, pues es en ese carril por donde transitaban los demandantes, que se encontraba bastante afectado por el lodo, el cual debido a una clara deficiencia en la estructura del andén ocasionó que el lodo se desprendiera hasta ocupar gran parte del carril ya mencionado, dicha circunstancia, aunada a la clara curva que tuvo que tomar el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA se torna en una circunstancia que claramente aumenta el riesgo para los ocupantes del vehículo, y que correspondía al señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA tomar las medidas necesarias para poderse mantener dentro de su carril, y evitar el desenlace que ya conocemos.

Lo mencionado en el presente acápite también se puede evidenciar en el registro fotográfico tomado el día del siniestro, donde además de verse con claridad el estado húmedo de la vía, también se logra apreciar el daño en el andén ya mencionado, así como también se logra apreciar la gran cantidad de barro que se encontraba al momento de los hechos sobre todo el carril donde transitaban los demandantes, las mismas se encuentran detalladas a continuación:





Se logra evidenciar inequívocamente que el área afectada por el lodo es exactamente el punto de salida de la curva:



(Círculo rojo añadido por fuera del informe)

Por lo tanto es evidente que al momento de realizar la curva, a una velocidad presuntamente superior a la permitida, en concordancia con el estado en el que se encontraba la vía el día 17 de junio del 2022, entre la humedad y el lodo que allí se encontraban, ocasionó que el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA perdiera el control total del vehículo, ocasionando la invasión al carril externo a la curva, encontrándose de frente con el tractocamión, y dando lugar al siniestro.

## 8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante y daño emergente por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con

Objeto y me opongo a que se condene al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS a pagar a favor de los demandantes CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA Y OTROS, la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$503.213.493) por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ya que, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante expresa una suma concreta a la que ascienda la pretensión de lucro cesante pasado y futuro, las mismas son infundadas y calculadas de forma excesiva, por lo tanto, solicito se abstenga de ser tenidas en cuenta dichas pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso es claro que no existe responsabilidad por parte del conductor del tractocamión y por ende de ninguno de los demás vinculados al proceso dentro de la parte pasiva, pues se trata de una culpa compartida o culpa concurrente, y por ende no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de ninguno de los integrantes del presente proceso. Aunado a lo anterior, no se encuentra documento verificable que pudiere dar constancia de las pérdidas acaecidas por la parte actora en cuanto a la pérdida del salario que éstas percibían, además se logra apreciar por la información aportada por parte del apoderado de la parte actora, que la pérdida de capacidad laboral por parte de los lesionados en el siniestro, está muy por debajo del 50% situación que deja en evidencia que los mismos deberían poder seguir cumpliendo las labores con la misma regularidad con la que lo hacían antes del momento de los hechos, por tanto no se configuraría un detrimento a sus.

Aunado a lo anterior, no se aporta dictamen que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que los demandantes tuvieron en razón del presunto accidente, por lo que hasta el momento a los demandados no les acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de las presuntas detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica de base que soporta un estado o condición de invalidez que le permita a estas personas proveerse económicamente.

## **9. COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN:**

Al no existir obligación alguna de indemnizar de parte de los demandados, me permito interponer la presente excepción, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir responsabilidad del demandado, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad

---

*pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.*

*“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.*

civil. Sobre el particular la jurisprudencia<sup>2</sup> ha dicho lo siguiente que se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento.

## **10. LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.2.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

---

<sup>2</sup> “1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley....” Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

- 1.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor JAIRO MORALES MUÑOZ con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

## **2. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

- 2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Funcionario de Policía Judicial JEFFERSON JAIR VEGA RODRIGUEZ con número de cédula 86074399 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHOCO a quien recibe notificaciones en [ditra.setra-decho@policia.gov.co](mailto:ditra.setra-decho@policia.gov.co), con teléfono 3214630240 para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio del 2022. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.
- 2.2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA Registro Profesional 028 – 01 Licencia en salud ocupacional 0238 – 03.02.2022, quien recibirá notificaciones en el Conjunto Residencial Jardines del Nogal – Torre 4 apartamento 4024 de la ciudad de Pereira (Risaralda), celular: 3155455623 o al correo electrónico: josegube@hotmail.com, para que bajo juramento rinda testimonio con relación al dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada a las tres presuntas víctimas del siniestro. La anterior prueba también se realiza con fundamento en el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de la contradicción del presunto dictamen pericial.
- 2.3. Sírvase citar y hacer comparecer al señor Representante Legal de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, quien recibirá notificaciones al correo despacho@semquibdo.gov.co para que informe sobre la situación laboral que ha tenido el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA posterior al día 17 de junio del 2022, pues dentro de los hechos de la demanda manifiesta el apoderado de la parte demandante que se encontraba vinculado a ésta entidad al momento del siniestro.
- 2.4. Sírvase citar y hacer comparecer al Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- Regional Chocó, quien recibirá notificaciones a la dirección física Cra. 1 No. 28 - 71 Quibdó o a la dirección electrónica [judicialchoco@sena.edu.co](mailto:judicialchoco@sena.edu.co) para que informe acerca de la situación laboral que ha tenido la señora LILIANA MEDINA posterior al día 17 de junio del 2022, pues dentro de los hechos se evidencia que la misma fungía como funcionario de ésta entidad al momento del siniestro.

### 3. PERICIAL:

**3.1** Me permito respetuosamente solicitar al despacho de conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso, se me otorgue un término, toda vez que se encuentra en trámite de obtención la prueba pericial de reconstrucción del accidente que tuvo lugar el día 17 de junio del 2022 en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen.

**3.2** De conformidad con el Decreto 1352 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”*<sup>3</sup> Solicito respetuosamente se sirva remitir mediante orden judicial a los señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y LILIANA MEDINA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quienes recibirán notificaciones en el correo: [juntarisaralda@gmail.com](mailto:juntarisaralda@gmail.com), toda vez que el dictamen aportado por la parte actora fue realizado por un particular de nombre JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ BEDOYA, y no por entidades como COLPENSIONES, ARP, COMPAÑÍA DE SEGUROS o EPS, a las cuales corresponde en primera instancia determinar la pérdida de capacidad laboral y el origen de dicha contingencia, según el Decreto-ley 019 del 2012. Lo anterior, en aras de que se someta a un estudio detallado por parte de especialistas médicos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, entre otros, que conforman la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, y están sujetos a los principios instaurados en la Constitución Política, tales como la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia y eficacia, entre otros, y así poder controvertir en debida forma los dictámenes aportados por los demandantes.

En su defecto, solicito se sirva Oficiar a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, para que la misma se sirva emitir el concepto de pérdida de capacidad laboral de los señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y LILIANA MEDINA.

**3.3** Tal como lo indica el artículo 227 del CGP me permito solicitar al Juzgador se otorgue plazo para aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual versará sobre presuntas lesiones y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que la parte actora refiere sufrió como causa de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2022. Esta prueba es importante por cuanto se pretende desvirtuar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que refiere la parte actora se da como consecuencia del accidente de tránsito ya mencionado conforme a la contradicción de dictamen plasmada en el artículo 228 del Código General del Proceso.

### 4. PRUEBAS PARA OFICIAR:

**4.1** Comedidamente solicitamos oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que con destino a este proceso remitan todo el proceso penal que cursa ante esa entidad con radicado 277876001098202200094, el anterior proceso cursa ante la FISCALIA CUARTA (04) LOCAL DE TADÓ (CHOCÓ).

**4.2** Respetuosamente solicitamos se sirva oficiar a la entidad SENA-Regional Chocó, para que se permita allegar al despacho la información referente a la relación laboral que tenía la señora LILIANA MEDINA al momento del siniestro, y al menos un año

---

<sup>3</sup> Decreto 1352 del 2013.

posterior al mismo, lo anterior con el fin de controvertir la solicitud de lucro cesante consolidado y futuro.

**4.3** Respetuosamente solicitamos se sirva oficiar a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, para que se permita allegar al despacho la información referente a la relación laboral que tenía el señor CESAR AUGUSTO DURÁN FONSECA, al momento del siniestro, y al menos un año posterior al mismo, lo anterior con el fin de controvertir la solicitud de lucro cesante consolidado y futuro.

**5. PRUEBAS DOCUMENTALES (que se aportan):** Ya fueron aportadas al proceso con la contestación de la demanda y el llamamiento efectuado por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042.
- Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Vehículos de Carga.

**6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, se solicita la declaración de los siguientes documentos:

**6.1.** Certificado laboral del señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA.

**6.2.** Certificado laboral de la señora LILIANA MEDINA.

**6.3** Cotización daños vehículo de placas PFF – 614 de propiedad de CÉSAR AUGUSTO DURÁN.

**7. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional<sup>4</sup> que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

Sobre el particular es pertinente mencionar en este estado del proceso que en el remoto caso de no prosperar la excepción planteada de culpa exclusiva de la víctima, es necesario mencionar que el hecho sucedido el pasado 17 de junio de 2022 se debió únicamente al actuar del demandante CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA por cuanto dentro del proceso obra suficiente prueba documental que, evidencia un claro indicio de que la causa del accidente corresponde a la falta de cuidado por parte del demandante, pues debió prever que debido a las condiciones climáticas, así como también a las de las características mismas de la vía, pues como se puede evidenciar en el informe de accidente de tránsito únicamente tiene un ancho de 6.40 metros, y por tanto es claro que los vehículos de carga pesada ocuparán gran parte de la vía, por lo tanto debió disminuir considerablemente la velocidad, para así evitar que el lodo que se encontraba en el asfalto lo hiciera tomar la curva más abierta de lo debido y perder en cierto grado el control del vehículo.

Adicional a lo anterior, con este escrito se presenta solicitud de término, de conformidad a lo estipulado en el artículo 227 del código general del proceso, para poder realizarse y aportarse el dictamen pericial sobre la reconstrucción del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 17 de junio del 2022, en el kilómetro 56+000 metros – de la vía Condoto a Quibdó, Sector la Virgen. Así como también se solicita

### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

El demandante expresa una suma concreta a la que asciende la pretensión de Perjuicios patrimonial, elabora un cálculo aritmético verificable para establecer la suma que pretende y por eso, en este caso la pretensión es clara, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. En este caso, Tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, los señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y LILIANA MEDINA, desempeñaban labores al momento del siniestro, como técnico- Grado 10 para el área administrativa del área administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO y como Técnica- Grado 03 en el SENA, pero dentro del proceso no figura ningún anexo que corresponda o haga referencia a la finalización del contrato con causa u ocasión de los hechos acontecidos el 17 de junio del 2022.

Solicita la parte demandante se condene a los señores JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS a pagar a favor de los demandantes señores CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA Y OTROS, la suma equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$383.213.493), como reparación del daño los presuntos perjuicios de

<sup>4</sup> *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”*. P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

orden material a título de lucro cesante consolidado y futuro estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante quien no presenta fórmula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y LILIANA MEDINA al momento de verse inmersos en el accidente de tránsito referido ya tantas veces, y si bien existe certificación laboral, la misma no da fe de que haya habido lugar a la ruptura de la relación laboral. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario que se indica en la demanda y que los reporten como cotizantes con el salario informado en el escrito de la demanda, es decir, no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico que tenía los demandantes, y que se plasman en la demanda, para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante. Incluso se puede concluir que los demandantes continúan realizando sus labores como técnicos, ya que cuentan con una pérdida de la capacidad laboral muy inferior al 50%. Recuerde el Juzgado que la razón de ser de la figura jurídica conocida como el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar una suma concreta que estima con juramento y que está en condiciones de probar cumpliendo con su carga probatoria, si se comprueba que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, debe entenderse que el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, si este fuere el caso comedidamente le pido al Juzgado condene a la parte demandante a pagar como multa el equivalente al diez por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código de General del Proceso.

#### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

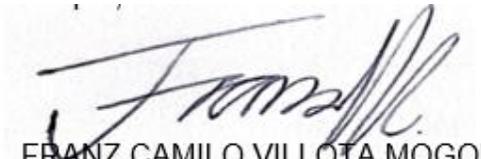
Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivas copias y traslados.

#### **NOTIFICACIONES:**

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

#### **APODERADO:**

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN  
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.  
TP 427.247 del CSJ